Rawson, 29 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., D. c/ W., W. R. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley" (Expte.02/08 CANE)"** (Expte. Nº 21.615-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- El actor, a fs. 16/17, interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia, a fs. 12/13 vta., que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, que también en copia, obra a fs. 4/8 vta., que confirmó la de Primera Instancia que rechazó su demanda.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Indica que demandó el pago de indemnizaciones por despido incausado, pues la accionada al rescindir el vínculo laboral no acreditó el cumplimiento de las cargas dispuestas por el Art. 252 de la LCT que regula la situación del trabajador en condiciones de jubilarse, lo que le hizo saber al rechazar el telegrama de despido

del 2 de Mayo del 2007, lo que fue rehusado por la demandada que se amparó en que, el 19 de abril del 2006 lo había intimado a iniciar los trámites jubilatorios indicándole que la documentación necesaria para ello se encontraba en su poder.----------

------ Señala, que tanto la Primera Instancia como la Cámara, rechazaron su demanda interpretando que el plazo de un año para iniciar el trámite jubilatorio corría desde el 19 de Abril del año 2006. Indica que valoraron su silencio al no observar el contenido de la comunicación del 19 de Abril de que recibiera el 26/4/06. Es decir que resolvieron que sobre él pesaba la carga de demostrar que al 27 de Marzo del 2007 no tenía en su poder la documentación necesaria para efectuar el trámite jubilatorio.----------

------ Refiere que al interponer su casación por arbitrariedad, sostuvo que la sentencia definitiva dejó de lado principios del derecho laboral que consagran la inversión de la carga probatoria y de in dubio pro operario reforzado por la Ley 26428/08, modificatoria del Art. 9 de la Ley 20744.----------

------ Afirma que todos los tratadistas del derecho laboral al analizar la situación del trabajador en condiciones de jubilarse son contestes en señalar que el plazo de un año de conservación del empleo previsto en el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo comienza a computarse a partir de la efectiva entrega de la documentación al

trabajador para que inicie el trámite jubilatorio, y que quién debe acreditar dicho extremo es el empleador.----------

------ Enuncia que al aplicar el art. 58 de la LCT se lo desinterpretó porque no existe ninguna norma que obligue al trabajador a manifestarse, en forma expresa o tácita, al recibir la intimación a la cual refiere el art. 252 de la LCT.----------

------ A efectos de fundamentar su queja, argumenta que en su casación indicó que se habían violado principios fundamentales del derecho laboral y, reitera, que la intimación que impone el art. 252 de la LCT ni ninguna otra norma obligan al trabajador a manifestarse expresa o tácitamente luego de recibir la misma.---------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Sin perjuicio de la desprolijidad con que se adjuntaron las piezas en la que se fundamenta la queja impetrada, la misma, no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 ; 19 y 65/S.R.E./07

y 06/S.R.E/08), se desconocen todos los argumentos por los que el juez de Primera Instancia rechazó la demanda y lo mismo ocurre con los de la Alzada. Además de ignorar cuáles fueron sus argumentos al apelar el fallo de origen. Así no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ Es demasiado escueto el relato de los argumentos por los que se declaró inadmisible la casación y así luego, no los critica en forma adecuada correspondiendo aplicar el criterio que expusiéramos en S.I. N° 46/S.R.E./08.----------

------ Ante las falencias indicadas resulta imposible apartarnos del principio general que indica que: *"Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, ha de decirse, en principio, que son materia ajena al ámbito de la casación; en tal sentido cabe recordar la doctrina sentada por el más alto Tribunal del país, en relación con el tema objeto del presente, que ha expresado que la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte" (S.I. N° 14/91, S.D. Nº 02/S.R.E./06). En idéntico sentido se indicó que las cuestiones*

entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la Ley Nº 48 (Fallos, 324:3674)(conf. :STJCH SD. N°. 10/S.R.E./08).----------

------ Debido a las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 16/17.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala "B", de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel luis Caneo - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 04 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 29 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-